

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO I DE LA LEY 6/2023, DE 17 DE MARZO, DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE LOS SERVICIOS DE INVERSIÓN, EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS BASADOS EN TECNOLOGÍA DE REGISTROS DISTRIBUIDOS.

I

A finales de la primera década del s.XXI, los criptoactivos irrumpieron en el sector financiero presentándose como una alternativa a los medios de pago tradicionales y proponiendo cambiar de raíz algunos de los elementos fundamentales del sistema financiero contemporáneo tal y como lo conocíamos entonces.

Más allá de los usos diversos que se han propuesto para estos nuevos activos digitales a lo largo de la última década, ya sea para la creación de dinero electrónico, tokens no fungibles o aplicaciones descentralizadas, lo que ha generado atención de manera unánime tanto desde el punto de vista de los usuarios, como de la comunidad investigadora y a nivel de regulación y supervisión, es la tecnología en la que se fundamentan los criptoactivos, la tecnología de registros distribuidos.

La tecnología de registros distribuidos aplicada al sistema financiero es una herramienta que permite llevar a cabo transacciones y registros de manera eficaz y eficiente, permitiendo que muchos procesos en el ámbito financiero funcionen sin necesidad de intermediarios y de manera totalmente automatizada. Las implicaciones que esta tecnología podría tener en términos de disminución de costes, seguridad y velocidad en la realización e transacciones financieras, son enormes.

Como consecuencia de lo anterior, en los últimos tiempos se han desarrollado numerosas iniciativas legislativas, tanto a nivel comunitario como nacional, que tienen el objetivo de regular este tipo de activos digitales, garantizando que nos posicionamos de manera adecuada para el aprovechamiento de sus beneficios, pero con las garantías de seguridad necesarias.

Un buen ejemplo de lo anterior es el Reglamento (UE) 2022/858 del parlamento europeo y del consejo de 30 de mayo de 2022 sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado, que entró en vigor en 2023, establece un régimen temporal para el desarrollo de infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos. El objetivo de este reglamento es permitir el desarrollo de este tipo de infraestructuras de manera acotada y temporal, con el fin de que los supervisores y reguladores tengan la oportunidad de analizar su potencial para los mercados financieros, así como analizar los posibles riesgos a los que nos podríamos enfrentar.

En España, la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero, creó el Sandbox financiero, cuyo objetivo es permitir que proyectos innovadores puedan probar sus soluciones en un espacio controlado y de la mano de las entidades supervisoras. El objetivo fundamental de este espacio es doble, por un lado, permitir que proyectos innovadores en el sector financiero tengan la oportunidad de desarrollarse con

unas garantías adecuadas desde el punto de vista de supervisión, lo que facilitará posteriormente su adopción en el mercado, y por otro lado, promover la innovación desde el punto de vista jurídico al permitir el estudio de posibles cambios normativos que impulsen la innovación financiera digital.

Como consecuencia de diferentes pruebas realizadas en el seno del Sandbox, y con el objetivo de aprovechar las oportunidades que trae consigo la tecnología de registros distribuidos en los mercados financieros, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, introdujo la posibilidad de representar instrumentos financieros mediante este tipo de tecnología, sumándose así a las dos formas de representación que ya se contemplaban en la norma: la representación mediante títulos y la representación mediante anotaciones en cuenta.

Este cambio normativo posee el potencial de modificar la forma en que se lleva a cabo la emisión, negociación y liquidación de instrumentos financieros en España, al permitir el aprovechamiento de esta tecnología y abrir las puertas del mundo financiero a una de las principales innovaciones tecnológicas de nuestro tiempo.

No obstante, la referencia introducida en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión no desarrolla un régimen completo para la representación mediante este tipo de tecnología, al no tratarse el instrumento jurídico adecuado para dicha tarea. Corresponde a este real decreto llevar a cabo este desarrollo normativo, con el objetivo de clarificar en mayor medida la idiosincrasia de la representación de instrumentos financieros mediante tecnología de registros distribuidos.

II

Este real decreto consta de diecinueve artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. Su estructura se encuentra dividida en un único título, que a su vez cuenta con tres capítulos.

III

El capítulo primero hace referencia al objeto y al ámbito de aplicación de este real decreto. El desarrollo de lo establecido en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión requiere una perspectiva doble: por un lado, el desarrollo del régimen jurídico de la representación de instrumentos financieros mediante tecnología de registros distribuidos, y por otro lado, la concreción del régimen jurídico de las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro de las emisiones de instrumentos financieros mediante tecnología de registros distribuidos (ERIR), que se trata de una figura creada por la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para asumir las competencias necesarias para la llevanza del registro distribuido correspondiente a una emisión determinada.

En este capítulo se introduce un artículo relativo a definiciones, algo poco común en la legislación nacional pero que sí es práctica habitual en la normativa comunitaria. Dada la naturaleza tan innovadora de esta pieza normativa y de los conceptos que en ella se regulan, se ha considerado adecuado introducir un artículo al respecto con el objetivo de clarificar tales conceptos y facilitar la comprensión general del texto.

En el capítulo segundo se profundiza en el régimen jurídico aplicable a la representación de instrumentos financieros mediante tecnología de registros distribuidos, clarificando elementos fundamentales como el cambio de representación, los documentos informativos, o la práctica de la inscripción en el registro. La forma de transmisión, la característica de fungibilidad o la legitimación registral son otros elementos desarrollados en este capítulo.

El capítulo tercero hace referencia al régimen jurídico de las ERIR, sus funciones, sus obligaciones o su sustitución o renuncia.

La disposición adicional única introduce una habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) para desarrollar mediante circular todos los aspectos relativos a este real decreto.

La disposición final primera introduce una modificación del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, con el fin de permitir la representación de participaciones en instituciones de inversión colectiva mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

La disposición final segunda introduce una modificación del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado, eliminando la referencia que se hacía en el artículo 5 al régimen jurídico de las ERIR, ya que dicho contenido queda incorporado y desarrollado en este real decreto.

IV

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que este real decreto lleva a cabo una labor indispensable de desarrollo de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango reglamentario. Así, el presente real decreto se erige como una verdadera norma innovadora del conjunto del sector financiero, en el sentido de norma que abraza y desarrolla los nuevos elementos disruptivos e innovadores que están modificando el panorama financiero contemporáneo. La exigencia del artículo 9.3 de la Constitución Española relativa al principio de seguridad jurídica implica que las normas deben perseguir la claridad y no la confusión normativa y deben huir de provocar situaciones objetivamente confusas.

En aplicación del principio de transparencia, en la fase de consulta pública los interesados tuvieron la posibilidad de dar a conocer sus preocupaciones y propuestas a través de la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto no impone carga administrativa alguna adicional que no sea estrictamente necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con:

1. La representación de instrumentos financieros referidos en el artículo 2.1.a), b) y c) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.
2. Los requisitos y particularidades de las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro (ERIR) de las emisiones de instrumentos financieros mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. La representación de los instrumentos financieros mencionados en el artículo 2.1.a), b) y c) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, y en el artículo 3.1.a), b) y c) del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se regirán por lo dispuesto en la mencionada ley, en el mencionado real decreto y en este real decreto.
2. En todo lo no regulado expresamente en este real decreto respecto de la representación de determinados instrumentos financieros por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, serán de aplicación con carácter supletorio los capítulos I, II y III del título I del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro de las emisiones de instrumentos financieros mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, entendiéndose por tales las referidas en el artículo 8.4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, se regirán por lo dispuesto en la mencionada ley y en este real decreto.

Artículo 3. Definiciones.

1. Tecnología de registros distribuidos: es una tecnología que permite el funcionamiento y el uso de registros distribuidos,
2. Registros distribuidos: repositorios de información que mantienen registros inmutables de operaciones y que se comparten entre un conjunto de nodos que están sincronizados entre sí utilizando un mecanismo de consenso,

3. Mecanismo de consenso: conjunto de normas y procedimientos mediante los cuales se llega a un acuerdo de validación de una operación entre nodos;

4. Nodo de un sistema basado en tecnología de registros distribuidos: un dispositivo o proceso que forma parte de un sistema basado en tecnología de registros distribuidos y que posee una copia completa o parcial de los registros de todas las operaciones que se han llevado a cabo en dicho sistema;

5. Contrato inteligente: son programas informáticos, almacenados en sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, que se ejecutan cuando se cumplen las condiciones predeterminadas en el propio contrato.

6. Contrato inteligente de emisión: son los contratos inteligentes empleados para la emisión de criptoactivos, incluidos los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

7. Instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos: a efectos del presente Real Decreto, instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 3.1. a) y c) del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

8. Entidad responsable de la administración de la inscripción y registro (ERIR): una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o un depositario central de valores que posea, al menos, una de las dos características siguientes:

a) Que esté autorizada para realizar la actividad prevista en la letra a) del artículo 126 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, o que sea un depositario central de valores autorizado de acuerdo con el Reglamento 909/2014 del parlamento europeo y del consejo de 23 de julio de 2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) no 236/2012, o

b) en caso de que los instrumentos financieros estén admitidos a negociación en un centro de negociación, que esté autorizada como sistema de liquidación basado en tecnología de registros distribuidos o como sistema de negociación y liquidación basado en tecnología de registros distribuidos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este real decreto serán de aplicación:

a) a los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos cuyos términos y condiciones de emisión, en lo que respecta al registro, transmisión y forma de representación, prevean la aplicación de la ley española,

b) a los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos cuando el emisor tenga su domicilio social en España o cuando la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro designada para la emisión tenga su domicilio social en España,

Capítulo II

Emisión y representación de instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos

Artículo 5. Representación de instrumentos financieros mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

1. Los instrumentos financieros admitidos a negociación en centros de negociación podrán estar representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos en el marco del Reglamento UE 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022.

2. La transformación de la forma de representación de los instrumentos financieros de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos a títulos requerirá la adopción de un acuerdo social del emisor con los requisitos legales exigidos. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro hará entrega a los titulares de los correspondientes títulos, conforme a las reglas de los registros distribuidos.

3. La transformación de la forma de representación de los instrumentos financieros de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos a anotaciones en cuenta requerirá la adopción de un acuerdo social del emisor con los requisitos legales exigidos, en el que se deberá designar a la entidad encargada del registro contable. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro facilitará a la entidad encargada del registro contable la identificación indubitable de los titulares de los derechos derivados de dichos instrumentos financieros, así como de los detalles de otras inscripciones por los que se pudieran ver afectados.

4. La transformación de la forma de representación de anotaciones en cuenta a sistemas basados en tecnología de registros distribuidos requerirá la adopción de un acuerdo social del emisor con los requisitos legales exigidos. Será además preceptiva la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, salvo en el supuesto de que se haya solicitado la admisión de los valores en alguno de los centros de negociación a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

5. Para la transformación de la forma de representación de los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 3.1. a), b) y c) del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, de títulos a sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se atenderá a los requisitos establecidos en el artículo 6 del real decreto 814/2023 para la transformación de títulos en anotaciones en cuenta. Las funciones atribuidas en dicho artículo a la entidad

encargada del registro contable serán en este caso realizadas por la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

Artículo 6. Reserva de denominación.

Las expresiones «instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos» u otras que puedan inducir a confusión con ellas sólo podrán utilizarse con referencia a los instrumentos financieros que sean objeto de representación por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos con arreglo a lo establecido en la Ley 6/2023, de 17 de marzo de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y en este real decreto.

Artículo 7. Documento de emisión o documentos informativos.

1. La representación de instrumentos financieros por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos deberá constar, en el documento de la emisión conforme al artículo 9 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, o en su caso, en el folleto y documento de datos fundamentales para el inversor al que se refiere el artículo 17 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y el artículo 67 de la Ley 22/2014, de 12 noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. El documento de la emisión deberá contener la siguiente información:

- a) Designación de la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro.
- b) Denominación de los instrumentos financieros y de la entidad emisora.
- c) Número de instrumentos financieros,
- d) Valor nominal de los instrumentos financieros cuando resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza,
- e) Cualquier otra característica o condición relevante de los instrumentos financieros, en especial, y de acuerdo con la naturaleza propia de éstos, aquellas otras que son objeto de mención en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y en otras disposiciones específicamente aplicables.

3. Además de lo anterior, el documento de la emisión o el folleto y documento de datos fundamentales para el inversor al que se refiere el artículo 17 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y el artículo 67 de la Ley 22/2014, de 12 noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva contendrán la siguiente información:

- a) Información suficiente que permita comprender el funcionamiento del sistema de registro,
- b) Descripción de los procedimientos establecidos para la certificación de los diferentes derechos, cargas y gravámenes relativos a los instrumentos financieros,
- c) Descripción del procedimiento para el ejercicio de los derechos al cobro de intereses, dividendos y cualesquiera otros de contenido económico,
- d) Identificación del sistema basado en tecnología de registros distribuidos en el que se va a llevar a cabo el registro,
- e) Identificación del contrato inteligente de emisión y, en su caso, de los estándares seguidos o de la auditoría realizada.

4. El contenido de los instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos vendrá determinado por el documento de la emisión y, en su caso, certificación prevista, siguiendo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre.

5. Para todo lo no contemplado expresamente en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre.

Artículo 8. Inscripción de los instrumentos financieros en el sistema basado en tecnología de registros distribuidos.

1. Los instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente sistema basado en tecnología de registros distribuidos por parte del operador de la infraestructura de mercado que lleve a cabo la liquidación de los valores o por la entidad responsable de la administración y registro, respectivamente, en función de si están admitidos o no a negociación. Deberán cumplirse los requisitos previstos en los artículos 42.2 y 55.1 del Real Decreto 814/2023 para la inscripción de los valores.

a) Para instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos autorizadas de conformidad con el Reglamento del Régimen Piloto, la responsabilidad de las funciones atribuidas a la entidad responsable de la administración y registro recaerá sobre el operador de la infraestructura de mercado que lleve a cabo la liquidación de las operaciones sobre los instrumentos financieros.

b) Para instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos no admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos autorizadas de conformidad con el Reglamento del Régimen Piloto, la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro debe cumplir con lo establecido en el artículo 14 de este real decreto.

2. Los instrumentos financieros inscritos quedarán sometidos a las normas previstas en el capítulo II del título I de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

Artículo 9. Transmisión.

1. La transmisión de los instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos tendrá lugar por medio de su reflejo en el

sistema basado en tecnología de registros distribuidos a favor del adquirente, que producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

2. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que haya quedado reflejada en sistema basado en tecnología de registros distribuidos.

3. El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso instrumentos financieros, representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos de persona que, según los asientos del sistema, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación. Quedan a salvo los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos en cuya virtud haya quedado privado de los instrumentos financieros.

4. La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con el documento de la emisión previsto en el artículo 7 y las que hubiese podido esgrimir en el caso de que los instrumentos financieros hubiesen estado representados por medio de anotaciones en cuenta o de títulos.

Artículo 10. Fungibilidad.

Los instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos correspondientes a una misma emisión que tengan unas mismas características tienen carácter fungible. En consecuencia, quien aparezca como titular en el sistema basado en tecnología de registros distribuidos lo será de una cantidad determinada o saldo de estos sin referencia que identifique individualmente los instrumentos financieros.

Artículo 11. Certificados de legitimación.

1. La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellos, podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constará la identidad del titular legítimo y, en su caso, del beneficiario de los derechos limitados o gravámenes, la identificación de la entidad emisora y de la emisión, la clase, el valor nominal, cuando resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza y el número de instrumentos financieros que comprendan y su fecha de expedición. También constarán en los certificados la finalidad para la que hayan sido expedidos y su plazo de vigencia.

2. Para el contenido y clases, expedición, alcance e inmovilización registral de los instrumentos financieros se estará a lo dispuesto en la sección 4ª, Capítulo I del Título I del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre.

Capítulo III

Entidades responsables de la administración de la inscripción y registro de instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos

Artículo 12. Llevanza del registro por parte de la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro.

La llevanza del registro de los instrumentos financieros no admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos corresponderá a una entidad responsable de la administración de la inscripción y registro nombrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

La llevanza del registro de los instrumentos financieros admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos recaerá sobre el operador de la infraestructura de mercado que lleve a cabo la liquidación de los valores.

Artículo 13. Funciones de las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro.

Las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro serán las encargadas de:

1. Garantizar la inmutabilidad del registro y la integridad de las emisiones de los instrumentos financieros. Para ello, la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Verificar que no hay modificaciones en los instrumentos financieros o en los derechos de sus titulares, o que, en caso de que existan, estos se comunican adecuadamente,

b) Conciliar permanentemente la emisión para garantizar que el número de instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos de una emisión, o parte de una emisión, registrados en el registro relativo a la inscripción y registro de los instrumentos financieros en los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos sea igual al número total de los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrados en el registro descentralizado en cualquier momento.

c) Contar con mecanismos que permitan segregar sin demora los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos de un titular de los de otro.

d) Contar con sistemas o mecanismos que supervisen que la tecnología de registros distribuidos no permite los descubiertos de valores, saldos deudores, ni la creación o supresión indebidas de valores.

2. Identificar de forma directa o indirecta a los titulares de los derechos sobre los instrumentos financieros

3. Determinar la naturaleza, características y número de los instrumentos financieros de cada titular.

4. Garantizar a los titulares su acceso a la información correspondiente a sus instrumentos financieros, así como a las operaciones realizadas sobre estos.
5. Gestionar la inscripción, constitución y ejecución de los diferentes actos y negocios jurídicos que deban inscribirse conforme a derecho, incluyendo, entre otros, derechos reales limitados, embargos y otros gravámenes y transmisiones forzosas, así como las transmisiones mortis causa.
6. Expedir certificados de legitimación acreditativos de los distintos derechos sobre los instrumentos financieros
7. Gestionar el ejercicio de los derechos al cobro de intereses, dividendos y cualesquiera otros eventos corporativos de contenido económico.
8. Restituir los instrumentos financieros a su titular en caso de robo o pérdida de las claves públicas o privadas.

Artículo 14. Obligaciones de las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro para asegurar la integridad y seguridad de la emisión.

1. Para llevar a cabo las funciones asignadas a las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro, estas deberán aportar, en el momento de solicitar su autorización o una ampliación de sus funciones, un informe de auditoría independiente que acredite la capacidad de la entidad para el cumplimiento de lo siguiente:
 - a) Identificar de forma directa e indirecta a los titulares de los derechos sobre los instrumentos financieros.
 - b) Gestionar los distintos eventos corporativos, inscripciones o gravámenes que afecten a la emisión.
 - c) Procurar la certificación de los diferentes derechos, cargas y gravámenes relativos a los instrumentos financieros.
 - d) Procurar el ejercicio de los derechos al cobro de intereses, dividendos y cualesquiera otros de contenido económico.
 - e) Garantizar la seguridad y resiliencia operativa de las herramientas.
 - f) Asegurar la adecuada gestión de la custodia de las claves privadas que permitan a la entidad, y solo a ella, la ejecución de las actuaciones necesarias para llevar a cabo sus funciones.
 - g) La adecuación de los procedimientos y mecanismos de contingencia implementados para asegurar la adecuada gestión de incidentes o situaciones de riesgo que puedan afectar

a la red utilizada y a la integridad del registro de las emisiones, así como para asegurar la continuidad en el registro en situaciones de fallo en su funcionamiento o por no resultar ya viable, por cualquier motivo, su utilización como sistema de registro.

2. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro deberá disponer de las garantías suficientes de que el contrato inteligente de emisión se encuentra auditado o cumple con los estándares necesarios que aseguren su correcto funcionamiento y seguridad, que permitan cumplir con el artículo 6.5. de la Ley 6/2023, de 17 de marzo y dispone de las funcionalidades necesarias para poder cumplir con sus funciones.

3. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro deberá contar con un plan de contingencia y continuidad de registro que permita asegurar la adecuada gestión de los incidentes que puedan afectar al sistema utilizado y la continuidad del registro en situaciones de fallo en su funcionamiento o por no resultar ya viable, por cualquier motivo, su utilización como sistema de registro.

4. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro deberá disponer de personal con capacidad y conocimientos suficientes para la llevar a cabo la prestación de los servicios. Para ello, la entidad deberá proporcionar formación periódica, al menos anual, a sus empleados sobre las tecnologías de registro distribuido.

5. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro pondrá a disposición del público, en formato electrónico accesible y consultable en cualquier momento, un documento que contenga información sobre los métodos de funcionamiento del sistema basado en tecnología de registros distribuidos y los mecanismos para salvaguardar su funcionamiento referidos en el anexo I de este real decreto.

Artículo 15. Inscripción de otras transmisiones.

Las transmisiones de instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación por título distinto de compraventa, las compraventas realizadas al margen de los centros de negociación, los traspasos y los préstamos de valores, así como otras operaciones derivadas del funcionamiento de los mercados de valores, darán lugar a las correspondientes inscripciones en el sistema conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre.

Artículo 16. Designación, sustitución y renuncia de la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro

1. La llevanza del registro de instrumentos financieros no admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos corresponderá a la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro que designe la entidad emisora.

2. La llevanza del registro de instrumentos financieros admitidos a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos recaerá sobre el operador de la infraestructura de mercado que lleve a cabo la liquidación de las operaciones.

3. Será requisito previo al comienzo de la llevanza del registro de cada emisión la aceptación de la entidad designada y la inscripción de la designación en el registro contemplado en el artículo 2, letra b) del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre.

4. La entidad emisora podrá transferir el registro de una emisión de instrumentos financieros admitidos o no a negociación en infraestructuras de mercado basadas en tecnología de registros distribuidos a una nueva entidad responsable de la administración de la inscripción y registro que será designada por parte de la entidad emisora, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

La efectividad de la sustitución estará condicionada al traspaso a la nueva entidad responsable de la administración de la inscripción y registro del registro por parte de la entidad sustituida, entendiéndose producido tal traspaso en el momento en que la nueva entidad pueda asumir plenamente la llevanza y se comunique esta circunstancia a la CNMV para su incorporación al registro contemplado en la letra b) del artículo 2 del Real Decreto 815/2023.

Los gastos que origine este proceso de sustitución serán sufragados en la forma pactada por las partes y en su defecto, por la entidad emisora.

5. La entidad responsable de la administración de la inscripción y registro podrá renunciar a su función proponiendo a la entidad emisora la designación de una entidad de las determinadas en el artículo 3.8 de este real decreto.

Dentro del mes siguiente a la renuncia, la entidad emisora deberá designar a una entidad sustituta. En caso de que la entidad emisora no haya designado sustituta, la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro será la entidad propuesta por la entidad renunciante. En todo caso, la efectividad de la sustitución quedará condicionada al traspaso del registro en los términos del apartado anterior.

Los gastos que se originen serán en este caso a cargo de la entidad renunciante, salvo pacto en contrario entre las entidades afectadas por la sustitución.

6. Las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que sean entidades responsables de la administración de la inscripción y registro no podrán modificar su declaración de actividades suprimiendo la actividad comprendida en el artículo 126.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, sin que hayan sido sustituidas efectivamente en la llevanza de los registros con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 17. Amortización de instrumentos financieros representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos

1. En los supuestos de reducción de capital con amortización de acciones, la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro dará de baja los saldos correspondientes en virtud de la presentación de la escritura de reducción debidamente inscrita en el Registro Mercantil, que será depositada conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

2. Tratándose de amortización por pago de obligaciones u otros instrumentos financieros representativos de deuda, se inscribirá la baja del valor desde que se haya producido el

pago a los titulares. Cuando la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro no tenga intervención directa en el pago, no practicará tal inscripción hasta que le conste el consentimiento del titular del valor o disponga de documento acreditativo del pago expedido por una entidad financiera.

3. En los restantes supuestos de amortización será precisa la constancia del consentimiento del titular o documento fehaciente del que resulte la extinción de los instrumentos financieros

Artículo 18. Requisitos de idoneidad relativos a los valores.

Los valores que sean objeto de una solicitud de admisión a negociación podrán representarse por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto 814/2023, de 8 de noviembre.

Artículo 19. Codificación de instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o la entidad que esta designe para prestar dicho servicio, desempeñará las funciones precisas para prestar el servicio de codificación de los instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos mediante el código ISIN, en su papel de Agencia Nacional de Codificación como única entidad competente en España a dichos efectos.

2. En el ejercicio de dichas funciones, le corresponderá la adopción de normas técnicas, el establecimiento de formularios y la asignación y gestión de códigos de identificación.

3. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para desarrollar mediante circular lo dispuesto en este artículo.

4. La asignación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o entidad que esta designe de los códigos correspondientes se realizará exclusivamente con fines identificadores y de normalización, sin que la asignación de estos códigos suponga pronunciamiento alguno sobre la regularidad del instrumento codificado.

Disposición adicional: Habilitación a la CNMV

Se habilita expresamente a la CNMV para que mediante Circular establezca los aspectos técnicos relativos a la representación de instrumentos financieros mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, y entre otras cuestiones, la gestión de los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos por parte de las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro, así como las funciones y responsabilidades de estas entidades.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

Uno. Se añade una nueva letra, la c), en el apartado 2 del artículo 4, con el siguiente contenido:

«c) Mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y en su normativa de desarrollo.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

Uno. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Unidad de representación

La representación de valores negociables por medio de anotaciones en cuenta se aplicará a todos los valores negociables integrantes de una misma emisión, sin perjuicio de los casos de cambio en la modalidad de representación previstos en el presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Documentación que la Entidad responsable de la administración de la inscripción y registro debe hacer pública en su página web para cada emisión de instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos (TRD)

A) INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y SERVICIOS

Descripción:

1. De las categorías de instrumentos financieros a los que se refiere el sistema basado en tecnología de registros distribuidos;
2. de los servicios ofrecidos;
3. de los modelos operativos puestos a disposición de los inversores para controlar los medios de acceso a los instrumentos financieros;

B) FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BASADO EN TRD Y MECANISMOS PARA SALVAGUARDAR SU FUNCIONAMIENTO

Proporcionar al menos la siguiente información:

1. una descripción general del sistema basado en tecnología de registros distribuidos, incluyendo cómo interactúan entre sí los diferentes componentes del sistema;
2. una descripción específica relativa al tipo de sistema basado en tecnología de registros distribuidos utilizado y cómo funciona para cada tipo de usuario (por ejemplo: los métodos y los fines para los cuales se puede utilizar el sistema, cómo se conectan los usuarios al sistema, métodos de acceso a los servicios prestados). Si el sistema utilizado prevé el uso de varios registros distribuidos, los elementos de información deberán facilitarse, en su caso, para cada uno de ellos y la descripción deberá incluir además una ilustración de los métodos de interacción y comunicación entre los diferentes registros distribuidos.
3. una descripción de cualquier acuerdo para recurrir a terceros;
4. una descripción de los mecanismos y dispositivos utilizados para garantizar la continuidad y la recuperación del negocio, incluidos los medios para garantizar la seguridad de la información externa;
5. una descripción de forma de garantía, para cubrir cualquier responsabilidad por daños que puedan derivarse de su función como entidad responsable de la administración de la inscripción y registro.